

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de marzo de dos mil veintiuno.-

**V I S T O S**, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente **0179/2016** que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve **\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*** la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece: "*Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*", y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

**II.-** Este Juzgador es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues establece que es Juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, siendo que en el presente juicio se está reclamando el cumplimiento de

un contrato, por lo que se trata de una acción personal, además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que ahora aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- La actora \*\*\*\*\*, por su propio derecho, ejercita acción en contra del demandado \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "a) Para que por sentencia firme se declare la rescisión del contrato verbal de obra celebrado entre la suscrita y mi ahora demandado en fecha cinco de octubre de dos mil quince, en términos de la solicitud de pedido y acuerdo de pago emitido por las partes en la misma fecha mencionada. b) Para que por sentencia firme y motivo de lo anterior, se condene al demandado a entregar a la suscrita la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO ML PESOS 00/100 M.N.), misma que le entregué por concepto de pagos parciales de los trabajos contratados. c) Para que por sentencia firme, se condene al demandado al PAGO DE INTERESES MORATORIOS LEGALES a partir del momento de su incumplimiento y hasta el momento en que de cese el cumplimiento al pago de todas y cada una de las prestaciones que se le condenen; prestación que será regulada en ejecución de sentencia. d) Para que por sentencia firme, se condene al demandado al pago de los gastos y costas que origine el presente juicio, toda vez que la acción que se ejercita es causa imputable al demandado en virtud del incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el documento base de la acción." Acción prevista por el artículo 1820 del Código Civil vigente en el Estado y sustentada en el incumplimiento del contrato basal por parte del demandado.

IV.- Toda vez que la vía es un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por esta autoridad, ya que de no realizarse esto se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que se refiere el artículo 14 Constitucional; por lo anterior, se procede a ello atendiendo además al siguiente criterio de jurisprudencia: **"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso

correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego en estos casos, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”.- Tesis: 1a./J. 25/2005, **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 178665, Primera Sala, Tomo XXI, Abril de 2005, Pág. 576, Jurisprudencia (Común)**, por lo cual se procede al estudio de la vía propuesta por la actora en los términos siguientes:

En el presente caso, la parte actora reclama **en la vía única civil** el pago y cumplimiento de las prestaciones que indica en el proemio del escrito de demanda que fueron señaladas en el tercer considerando de esta resolución, señalando en específico que reclama el cumplimiento de un contrato de obra celebrado con el demandado, relativo a la elaboración e instalación de un vestidor de madera de 430 centímetros por 241 centímetros con enchapados y terminados, mismo que se instalaría en el domicilio de la actora,

fundando su acción, esencialmente, en que el demandado no cumplió con su obligación de elaborar e instalar el vestidor como lo habían pactado; agregando que el demandado es propietario de un negocio de diseño e innovación denominado \*\*\*\*\* mismo que se dedica a hacer ese tipo de trabajos, es decir, de elaboración e instalación de ese tipo de muebles.

Ahora bien, el artículo 1º del Código de Comercio señala: *“Los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.”*.

De igual forma el artículo 3º fracción I del código en mención contempla: *“Se reputan en derecho comerciantes: ... I Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria ... ”.-*

El artículo 4º del código citado señala: *“Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles...”.-*

Por su parte, el artículo 75 fracción I de código referido dispone: *“La ley reputa actos de comercio: I Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados; ...”.-*

Por último, el artículo 1050 del citado código establece: *"Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial, para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles".-*

De los artículos anteriormente mencionados se desprende que el Código de Comercio señala a quiénes será aplicables las reglas establecidas en el mismo y quiénes son considerados por ésta como comerciantes, además que en el caso de que para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.-

En el caso que nos ocupa, la actora \*\*\*\* en su escrito de demanda señala que en fecha cinco de octubre de dos mil quince, aproximadamente a las dieciocho horas, en su domicilio ubicado en Calle \*\*\*\* número \*\*\*\*, del Fraccionamiento \*\*\*\* del Municipio de San Francisco de los Romo de esta Ciudad, la actora y el demandado celebraron de manera verbal, un contrato de obra mediante el cual, el demandado elaboraría e instalaría un vestidor de madera de 430 centímetros por 241 centímetros, con enchapados y terminados, instalación que se haría en el domicilio de la actora, y que dicho demandado

tiene un negocio denominado \*\*\*\*\*, y que éste se obligó a elaborarle e instalarle el vestidor con las medidas antes referidas, y que con motivo de dicho trabajo, el monto total de dicho mueble de madera sería la cantidad de VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N., precio que incluía la realización del vestidor, así como la mano de obra y la instalación del mismo en el domicilio de la actora, y que en la fecha en que se celebró dicho contrato verbal, la actora le entregó un anticipo de TRECE MIL PESOS 00/100 M.N., asimismo, dentro de dicho contrato verbal, fijaron las partes que la entrega y la instalación de dicho mueble sería entre los días veinticuatro y veinticinco de octubre de dos mil quince, además que la celebración del contrato y las condiciones del mismo, fueron plasmadas en la solicitud de pedido y acuerdo de pago con número de folio 0039 de fecha cinco de octubre de dos mil quince, asimismo, indica la actora, que la solicitud de pedido y acuerdo de pago, a la que se hace referencia en párrafos que anteceden, son aquellas que el demandado habitualmente proporciona a sus clientes con motivo de los pedidos que se realizan y derivado del negocio que el propio demandado tiene, y que dicha solicitud contiene los datos fiscales del demandado así como de su negociación; por otro lado, señala que el viernes dieciséis de octubre de dos mil quince, aproximadamente a las diecinueve horas, el demandado acudió al domicilio de la actora, para solicitarle la

entrega de más anticipo, pues había tenido algunos problemas y ocupaba más dinero para la compra de material para el vestidor de la actora, razón por la cual, la actora le entregó la cantidad de CINCO MIL PESOS 00/100 M.N., abono que se plasmó con el puño y letra del demandado en la solicitud de pedido y acuerdo que se ha manifestado en párrafos que anteceden, reafirmando el demandado que la entrega del vestidor, sería los mismos días que se habían acordado desde un inicio, es decir, entre el veinticuatro y veinticinco de octubre de dos mil quince, señalando el demandado que entre esos días acudiría por la mañana al domicilio de la actora para la instalación del vestidor, sin embargo, al llegar la fecha pactada, el demandado no acudió entre los días veinticuatro y veinticinco de octubre de dos mil quince, a cumplir con el contrato, por lo que la actora el día veintiséis de octubre de dos mil quince, acudió al domicilio del demandado a cuestionarle la razón de su incumplimiento, estando en el mismo, la actora no fue atendida por nadie, situación que se extendió por varias semanas después, pues en diversas ocasiones la actora siguió buscando al demandado sin obtener respuesta alguna, por lo que la actora se encuentra presentando la demanda que ahora nos ocupa; asimismo anexó a su demanda la Solicitud de pedido y acuerdo de pago con número de folio 0039, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, y que se encuentra visible a foja siete de

los autos de la cual se desprende en la parte superior el nombre de la negociación \*\*\*\*\* y debajo de éste el nombre del demandado \*\*\*\*\*, así como el domicilio de dicho negocio, asimismo se asienta que el pedido realizado por la actora y se aprecia el contenido y descripción del mueble que se dice fue solicitado por la misma.

De lo anterior se observa que los hechos en que la actora funda su demanda, encuadra en el supuesto previsto en el artículo 75 fracción I del Código de Comercio, que refiere que se reputa como acto de comercio, entre otros, todas las adquisiciones y enajenaciones verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados, considerándose así en virtud de que la propia actora reconoce al demandado como comerciante pues refiere que éste es propietario del negocio de diseño e innovación denominado \*\*\*\*\* en cual publicita es página de redes sociales, por tanto reconoce que el demandado hace de dichas ventas su actividad primordial, pues se dedica a la elaboración de los muebles del tipo solicitados por la actora al demandado, lo que además se desprende de la nota exhibida por la actora donde se señala el nombre del negocio y el domicilio del mismo, por lo que se concluye que para el demandado la elaboración que la actora dice le fue contratada, se hizo para

especulación comercial del demandado, por ello, si para el demandado el acto realizado es de naturaleza mercantil, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 1050 del Código de Comercio, pues conforme a las disposiciones mercantiles, si para alguna de las partes tiene naturaleza mercantil, (que en este caso lo es para el demandado), en consecuencia, la controversia que del mismo se derive, debe regirse conforme a las leyes mercantiles, por ello ambas partes deben sujetarse a las leyes último mencionadas.-

**V.- En virtud de lo anteriormente expuesto, se declara improcedente la vía única civil en que ha accionado la parte actora, dejándose a salvo los derechos de esta última para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.-**

Al haberse declarado improcedente la vía ejercitada por la actora, no se entra al estudio de la acción ejercitada.-

Con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al no haber sido procedente la vía ejercitada por la actora no se entró al estudio del fondo de la acción ejercitada y por ende no existen ganadores o perdedores, además de que el demandado no dio contestación a la demanda, por lo que no se actualizan los supuestos previstos por el numeral en comento para la condena de gastos y costas, en

consecuencia, no se hace especial condena por tal concepto.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve.-

**PRIMERO.-** Este juzgador es competente para conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente la vía única civil en que ha accionado la parte actora, dejándose a salvo los derechos de esta última para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.-

**TERCERO.-** Al haberse declarado improcedente la vía ejercitada por la actora, no se entra al estudio del fondo de la acción ejercitada.-

**CUARTO.-** No se hace especial condena por concepto de gastos y costas por las razones asentadas en el último considerando de esta resolución.-

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la

Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese.-

**EL JUEZ SEGUNDO CIVIL**, definitivamente lo sentenció y firma el Juez Segundo de lo Civil en el Estado, Licenciado **ANTONIO VIÑA MARTÍNEZ** por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIA DE ACUERDOS                      JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.- Conste.-

L'ECGH/ilse\*

La licenciada **ERIKA CECILIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0179/2016** dictada en **treinta de marzo de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **seis** fojas útiles utilizadas por ambos lados. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, el nombre del negocio del demandado y el domicilio de la actora** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste